



Recursos nº 341/2012, 343/2012 y 344/2012 C.A. Extremadura 32/2012, 33/2012 y 34/2012

Resolución nº 26/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de enero de 2013.

VISTOS los recursos acumulados interpuestos por D. E. C. H. y D. J. C. N. P. en representación de CARÁCTER CONTROL, S.L. (recurso 341/2012-Ext 32/2012), por D. I. C. M. en representación de ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S.A. (recurso 343/2012-Ext 33/2012) y por D. A. O. A. en representación de OFICINA DE PROYECTOS AGRONÓMICOS, S.A. (recurso 344/2012-34/2012), contra el acto de fecha 29 de noviembre de 2012 de la Mesa de contratación de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, por el que, en relación con el procedimiento abierto para la contratación del “*Servicio de deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales (por lotes)*”, expediente de contratación nº 1234SE1FR171, se procedía, tras el estudio de la documentación aportada para subsanar las deficiencias observadas en la documentación administrativa (sobre nº 1), a la apertura y comprobación de las ofertas económicas (sobre nº 3), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura (en adelante, Consejería), convocó mediante anuncio publicado, en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Diario Oficial de Extremadura y en el Boletín Oficial del Estado, los días 7, 19 y 23 de junio de 2012, respectivamente, licitación para adjudicar por procedimiento abierto, el servicio citado en el encabezamiento, dividido en siete lotes y con un valor estimado total de 990.993,22 euros. A la licitación referenciada presentaron oferta las empresas ahora recurrentes.



Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) y en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. Mediante resoluciones de este Tribunal nº 240 y 241/2012 de 31 de octubre (recursos 228-Ext 16 y 231/2012-Ext 17/2012) relativas al expediente de referencia, se acuerda, de un lado retrotraer las actuaciones hasta el momento previo a la exclusión de las empresas E24H DE PLANIFICACIÓN URBANÍSTICA, S.L. y ALBERA MEDIO AMBIENTE, S.L. (apertura del sobre nº 1), y de otro suprimir el criterio de adjudicación automática contenido en el apartado C.1 del cuadro resumen de características del pliego de cláusulas administrativas particulares concerniente a los “Recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato”.

En ejecución de las referidas resoluciones, el órgano de contratación procedió, mediante acuerdo del Secretario General de la Consejería de fecha 13 de noviembre de 2012 a retrotraer las actuaciones del procedimiento de licitación al momento de apertura del sobre nº 1, cumpliendo así con los pronunciamientos de este Tribunal contenidos en las citadas resoluciones.

En este contexto, el 19 de noviembre de 2012 se reúne la Mesa de contratación para proceder a la revisión de la documentación administrativa (sobre 1) de los licitadores, publicando en el perfil de contratante el resultado de dicha actuación y concediendo a los licitadores cuya documentación es insuficiente un plazo de tres días hábiles para que procedan a su subsanación. Así, la documentación de CARÁCTER CONTROL, S.L. y OFICINA DE PROYECTOS AGRONÓMICOS, S.A. resulta ser correcta, mientras que ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S.A. resulta excluida de los lotes 6 y 7 por incluir en el sobre nº 1 información del sobre nº 3.

Con fecha 29 de noviembre de 2012 se reúne nuevamente la Mesa de contratación para el estudio de la documentación aportada por los licitadores para subsanar las deficiencias observadas en la documentación administrativa (sobre nº 1) en su reunión anterior. Finalizada la revisión de la documentación administrativa, se procede a la apertura y comprobación de las ofertas económicas (sobre nº 3), acordándose conceder trámite de



audiencia a los licitadores cuyas ofertas están incursas en presunción de anormalidad, situación ésta que no concurre en las empresas recurrentes.

Con fecha 30 de noviembre de 2012 el órgano de contratación publica en el perfil de contratante el resultado de las actuaciones de la Mesa de contratación citadas en el párrafo anterior.

Cuarto. Contra el acto de 29 de noviembre de 2012 de la Mesa de contratación las recurrentes interponen recurso especial en materia de contratación. CARÁCTER CONTROL, S.L. y OFICINA DE PROYECTOS AGRONÓMICOS, S.A. interponen sus recursos en el registro del órgano de contratación los días 20 y 21 de diciembre de 2012 respectivamente, y ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S.A. lo remite a este Tribunal mediante correo certificado, teniendo entrada en su registro el día 26 de diciembre de 2012.

Las ahora recurrentes interponen asimismo recurso potestativo de reposición contra las resoluciones de este Tribunal nº 240 y 241/2012 de 31 de octubre anteriormente citadas.

Quinto. Los expedientes, con los informes del órgano de contratación, fueron remitidos a este Tribunal los días 26 y 27 de diciembre de 2012 (recursos 341/2012-Ext 32/2012 y 344/2012-Ext 34/2012) y 2 de enero de 2003 (recurso 343/2012-Ext 33/2012).

Sexto. La Secretaría del Tribunal, en fecha 10 de enero de 2013, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen; no habiéndose formulado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC), aplicable al procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación en virtud del artículo 46.1 del TRLCSP, este Tribunal ha dispuesto la acumulación de los procedimientos de recurso números 341/2012-Ext 32/2012, 343/2012-Ext 33/2012 y 344/2012-Ext 34/2012 por



guardar entre sí identidad sustancial e íntima conexión, al dirigirse todos ellos contra las actuaciones de 29 de noviembre de 2012 de la Mesa de contratación y exponer una fundamentación sustancialmente coincidente.

Segundo. Corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41.3 del TRLCSP y con el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales, publicado en el BOE el día 9 de agosto de 2012.

Tercero. Debe entenderse que los recursos acumulados han sido interpuestos por personas legitimadas al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado Texto Refundido.

Cuarto. En el acto de la Mesa de contratación de 29 de noviembre de 2012, objeto de recurso, se procedió a la declaración de los licitadores admitidos y excluidos de la licitación por la existencia de defectos insubsanables o no subsanados en la documentación administrativa, y a la apertura las ofertas económicas.

Los recursos que son objeto de examen se dirigen a impugnar estos trámites, los cuales, si bien integran el procedimiento, no ponen fin a éste.

La regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJ-PAC, es que los actos de trámite no son susceptibles de recurso, sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución.

Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de trámite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.

Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso especial en materia de contratación *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación,*



siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación”.

El trámite que nos ocupa no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación ya que ésta se acordará posteriormente, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento pues las ofertas de las recurrentes aún no han sido definitivamente descartadas pudiendo ser adjudicatarias mientras no se resuelva la adjudicación, ni, en fin, produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos porque los recurrentes podrían recurrir la adjudicación.

Así la declaración de los licitadores admitidos y excluidos de la licitación por la existencia de defectos insubsanables o no subsanados en la documentación administrativa, y la apertura las ofertas económicas, no es un acto de trámite cualificado, y por tanto no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 del TRLCSP.

En consecuencia deben inadmitirse los recursos interpuestos por hacerse contra un acto del procedimiento de licitación no recurrible.

Quinto. A mayor abundamiento, visto el contenido de los recursos, se hace necesario examinar las alegaciones de los recurrentes, por cuanto, si bien manifiestan que recurren el acto de la Mesa de contratación de 29 de diciembre de 2012 (el cual ya hemos señalado en el fundamento anterior que se trata de un acto no recurrible), lo cierto es que sus alegaciones se dirigen a impugnar las resoluciones de este Tribunal nº 240 y 241/2012 de 31 de octubre (recursos 228-Ext 16/2012 y 231/2012-Ext 17/2012) anteriormente citadas, indicando expresamente que interponen recurso de reposición contra las mismas.



A juicio de las empresas recurrentes, la aplicación del principio de conservación de actos administrativos (art. 66 LRJ-PAC) no debe ser aplicable al pliego de cláusulas administrativas particulares, en virtud de lo cual entienden, de un lado, que no procede la anulación del criterio de adjudicación automática contenido en el apartado C.1 del cuadro resumen de características del pliego de cláusulas administrativas particulares concerniente a los “Recursos personales y materiales asignados a la ejecución del contrato”, y de otro, que el momento de la retroacción del procedimiento fijado en las resoluciones de este Tribunal no es correcto.

A estos efectos interesa indicar que las resoluciones de este Tribunal causan estado en la vía administrativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, de conformidad con el cual contra las resoluciones de este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo. En consecuencia, al ser sólo susceptibles de recurso contencioso administrativo en los términos previstos en el artículo 11.1, letra f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, deben mantener plena eficacia en tanto no sean revocadas en virtud de sentencia dictada por los órganos de la citada Jurisdicción.

Los anteriores razonamientos, de no haberse inadmitido los recursos en el fundamento anterior, nos llevarían a desestimar los recursos interpuestos.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir los recursos acumulados interpuestos por D. E. C. H. y D. J. C. N. P. en representación de CARÁCTER CONTROL, S.L. (recurso 341/2012-Ext 32/2012), por D. I. C. M. en representación de ALATEC, INGENIEROS CONSULTORES Y ARQUITECTOS, S.A. (recurso 343/2012-Ext 33/2012) y por D. A. O. A. en representación de OFICINA DE PROYECTOS AGRONÓMICOS, S.A. (recurso 344/2012-Ext 34/2012), contra el acto de fecha 29 de noviembre de 2012 de la Mesa de contratación de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía de la Junta de Extremadura, por el que, en relación con el procedimiento abierto para la contratación del



“Servicio de deslinde, amojonamiento y señalización de vías pecuarias en distintos términos municipales (por lotes)”, expediente de contratación nº 1234SE1FR171, se procedía, tras el estudio de la documentación aportada para subsanar las deficiencias observadas en la documentación administrativa (sobre nº 1), a la apertura y comprobación de las ofertas económicas (sobre nº 3), por formularse contra un acto no susceptible de recurso especial.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.